



Recomendación 07/2021

Caso de violaciones a los derechos humanos de una menor de edad y un hombre, al haber sido detenidos de forma ilegal y arbitraria, siendo la primera sujeta a actos de tortura que transgredieron su derecho a una vida libre de violencia, derivado de una violación sexual.

Responsable: Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Derechos humanos vulnerados:

- A la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y arbitraria.
- A la integridad personal, por transgredir el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, al ser sujeta a actos de tortura, por violación sexual.
- A la niñez.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de diciembre de 2021.

**Lic. Jorge Alberto Márquez Esparza,
Secretario de Seguridad Pública y
Protección Ciudadana del municipio
de Guadalupe, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2020/308/02/026,² motivo por el cual es el momento procesal oportuno para emitir la resolución correspondiente.

Es importante señalar que las determinaciones que este organismo emite se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales, desde la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.³

¹ Atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

² Aperturado de oficio.

³ Previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal.

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.⁴

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las **constancias relevantes** en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un listado adjunto, a través del cual se identifican dichos datos con diversas claves utilizadas para tal efecto.

El análisis de los hechos y de las constancias se realiza bajo los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente **glosario e índice**:

GLOSARIO

Agente del MP Número 1: Agente del Ministerio Público Investigador de la Unidad de Investigación y Litigación Número 1, Especializada en Violencia Familiar y Delitos Sexuales Guadalupe.

CODE: Centro de Orientación y Denuncia.

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

Convención Americana: Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁴ Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- Fiscalía:** Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- Juez de Control:** Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.
- ONU:** Organización de las Naciones Unidas.
- Peritos:** Peritos médicos forenses adscritos al Servicio Médico Forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía.
- Policía Investigadora:** Agente Ministerial de la Policía Investigadora de Guadalupe, de la Agencia Estatal de Investigaciones.
- SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Secretaría:** Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Guadalupe, Nuevo León.

ÍNDICE

1. HECHOS	4
2. PRUEBAS	4
3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	6
3.1. Sobre las niñas, niños y adolescentes como grupo en situación de vulnerabilidad .	6
3.2. Sobre los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia	8
4. ESTUDIO DE FONDO	10
4.1. Vulneración al derecho a la libertad de V1 y V2, por detención ilegal y arbitraria; así como por no haberlos puesto, de manera inmediata, ante la autoridad competente	10
4.2. Vulneración al derecho a la integridad personal, por actos de tortura (debido a la violencia sexual de que fue objeto V1).....	18
5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS	23
6. REPARACIÓN	24
6.1. Rehabilitación	24
6.2. Satisfacción.....	25
6.3. Garantías de no repetición	25

6.3.1. Cursos.....	25
6.3.2. Girar instrucciones	26
6.3.3. Guía de prevención	26
6.3.4. Talleres psico-educativos	27
7. RECOMENDACIONES	27

1. HECHOS

Las fechas corresponden a 2020, salvo precisión en otro sentido.

1.1. El 26 de enero, dos policías del municipio de Guadalupe violaron a una menor de edad en una Colonia de esa municipalidad.

1.2. Esto, luego de que la abordaran y amenazaran con detenerla junto con su novio, por haberlos encontrado realizando conductas, presuntamente, inapropiadas.

1.3. Por lo anterior, los policías fueron privados de su libertad e ingresados a un centro de reinserción social del Estado.

2. PRUEBAS

Las pruebas agregadas al expediente y con las que se acreditan los hechos expuestos en el apartado que antecede son las siguientes:

2.1. Oficio D1 recibido el 05 de febrero, donde consta el informe solicitado a la “Secretaría”, del cual se advierte:

- La queja ciudadana fechada el 27 de enero, planteada por V3, en donde denunció hechos en perjuicio de su hija menor de edad y del novio de ésta, atribuidos a los policías de la unidad D2.
- El acuerdo de radicación e inicio de procedimiento administrativo en contra de los policías P1 y P2, de 27 de enero, por parte de la Coordinación de Asuntos Internos de la “Secretaría”.

- Registro con folio D3, del 26 de enero, referente a la patrulla D2.
- Registro de GPS de esa patrulla.

2.2. Oficio D4, recibido el 03 de junio, donde la “Secretaría” informa que en el expediente administrativo D5 se dictó resolución en el sentido de que los elementos policiales no cumplían con los requisitos de permanencia en el servicio, decretando su cese y baja del cargo, por estar sujetos a proceso penal.

2.3. Carpeta judicial D6, proporcionada por el “Juez de Control”, allegada el 19 de junio, de la cual se advierte:

- El acta de orden de aprehensión dirigida a P1 y P2, de 27 de enero, por el delito de violación y equiparable a la violación.
- Acta de audiencia sobre formulación de imputación a P1 y P2, de 28 de enero, a través de la cual se decretó el auto de vinculación a proceso por los delitos mencionados, aplicándoles como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa dentro del Centro de Reinserción Social número 1.

2.4. Carpeta de investigación D7, proporcionada por el Agente del MP Número 1, de la cual se advierte:

- Denuncia D8, interpuesta por V3, madre de V1, ante personal del CODE, el 27 de enero.
- Dictamen médico D8 y pericial en psicología D9 practicados a V1 el 27 de enero.
- Actas de entrevista del Auxiliar del Agente Ministerial del MP Número 1 con V2 y con V1, esta última asistida por V3 y su asesora victimológica; ambas de 27 de enero.
- Copia simple del acta de nacimiento de V1.
- Rueda fotográfica elaborada por la Policía Investigadora el 27 de enero, realizada a V1, en compañía de V2 y V3.

- Análisis, por parte de “Peritos”, con folio D10, respecto a la recolección de indicios relacionados con delito sexual, de la patrulla D2, de 28 de enero.
- Análisis de Identificación de fibras, identificado como oficio D11, recolectadas en la patrulla D2, de 25 de febrero.
- Dictamen de genética forense D12, de 4 de febrero.
- Análisis de cómputo y audio de video, referente a archivos de video, elaborado por “Peritos”, identificado como oficio D13, de 6 de marzo.

2.5. Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2021, donde consta la comunicación con personal de la “Secretaría”, en la cual afirmaron no contar con protocolos o directrices en atención a la detención de niñas, niños y adolescentes, por parte del personal policiaco del municipio de Guadalupe, mencionando que como instrumento base usan el “Protocolo Nacional de Primer Respondiente”.

3. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

3.1. Sobre las niñas, niños y adolescentes como grupo en situación de vulnerabilidad

Todas las autoridades deben atender el interés superior de la niñez en la toma de cualquier decisión o medida, por lo cual deben considerar -de manera previa y preferente- su bienestar y mejor desarrollo, por lo que la salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad, así como el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés.⁵

Lo anterior, se encuentra garantizado en el noveno párrafo del artículo 4 de la “Constitución Federal”, al señalar que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y

⁵ Artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, consultable en la siguiente liga:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.un.org%2Fes%2Fevents%2Fchildrenday%2Fpdf%2Fderechos.pdf&clen=731272&chunk=true (Recuperada el 1 de diciembre de 2021).

cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, debiéndose garantizar de manera plena sus derechos.⁶

Además de los ordenamientos señalados, los derechos humanos de los niños, las niñas y adolescentes se encuentran reconocidos en:

- La “Constitución Local”: artículo 3, tercer párrafo del.⁷
- La “Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”: artículo 2.⁸
- Y en la “Convención de los Derechos del Niño”: artículo 3, números 1 y 2.⁹

Aunado a ello, existen documentos que patentizan su situación de vulnerabilidad, especialmente por lo que se refiere a la violencia a la que pueden estar sujetas las niñas,

⁶ Art. 4o.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁷ Art. 3o.

...

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

⁸ Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley.

...

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

⁹ Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

niños y adolescentes, como se desprende del “Informe Anual. México 2017.”;¹⁰ del “Informe Anual. México 2020”;¹¹ y el documento denominado “Panorama Estadístico de la Violencia contra Niñas, Niños y Adolescentes en México”;¹² todos ellos generados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés).

3.2. Sobre los derechos de las niñas, adolescentes y mujeres a una vida libre de violencia

Las niñas, adolescentes y mujeres, al pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad, deben ser protegidas contra los diferentes tipos de violencia, lo que implica el derecho que tienen a sentirse seguras en el entorno en el que se desenvuelven y a no estar sujetas a agresiones físicas, emocionales, psicológicas o sexuales.

En los casos de violencia de género, se debe llevar a cabo el análisis, no sólo en cumplimiento de las obligaciones generales previstas en el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y en la “Convención Americana”, sino también de las normas que complementan y refuerzan el reconocimiento, goce, ejercicio y protección de los derechos de las mujeres, como la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, conocida como “Convención de Belém Do Pará” y la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”.

¹⁰ Consultable en la siguiente liga:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.unicef.org.mx%2FInforme2017%2FInforme-Anual-2017.pdf&chunk=true (Recuperada el 1 de diciembre de 2021).

¹¹ Consultable en la siguiente liga:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.unicef.org%2Fmexico%2Fmedia%2F5966%2Ffile%2FDocumento%2520informe%2520anual%25202020.pdf&clen=5669166&chunk=true (Recuperada el 1 de diciembre de 2021).

¹² Consultable en la siguiente liga:

chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.unicef.org%2Fmexico%2Fmedia%2F1731%2Ffile%2FUNICEF%2520PanoramaEstadistico.pdf&clen=4187636&chunk=true (Recuperada el 1 de enero de 2021).

Cabe señalar que esta última dispone que la violencia por razón de género debe entenderse como la violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer o que afecta la mujer desproporcionadamente, criterio que ha sido reiterado por la Corte IDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú.¹³

Por su parte, la “Convención de Belem do Para” define la violencia contra las mujeres, como cualquier acción o conducta basada en su género que les cause muerte, daño o sufrimiento **físico, sexual o psicológico** en el ámbito público o privado.¹⁴

Asimismo, en la Recomendación General 19, denominada “La violencia contra la mujer”, aprobada por el “Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer”,¹⁵ se afirma que la violencia contra la mujer menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, concretamente, el derecho a no ser sometidas a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; así como al derecho a la libertad y a la seguridad personales.¹⁶

En cuanto a la violencia en el ámbito público, la “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” establece que todos los actos u omisiones de las personas en ejercicio de la función pública de cualquier orden de gobierno que conlleven discriminación, dilación y obstaculización en el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, será considerada como **violencia institucional**, por lo que, a través de la organización del aparato gubernamental se deberá garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.¹⁷

¹³ Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 303.

¹⁴ Artículo 1 de la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”.

¹⁵ Aprobada en el 11º período de sesiones, 1992.

¹⁶ Consultable en la siguiente liga:
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm> (Recuperada el 1 de diciembre de 2021).

¹⁷ Artículos 18 al 20 de Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia.

Aunado a ello, la Corte IDH ha considerado que la violencia de género debe ser analizada, no sólo en aquellos casos de “violencia sexual”, sino al advertir la violencia infligida de manera general, puesto que, el elemento género lo invade todo.¹⁸

En este sentido, con la “visión de la perspectiva de género”, que permite percibir la existencia de situaciones desiguales de poder o bien de contextos de desigualdad estructural, con la finalidad de acceder a las oportunidades de trato igualitario, se procederá al análisis correspondiente y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de los elementos policiales involucrados.

4. ESTUDIO DE FONDO

Previo al análisis de las pruebas, resulta importante mencionar que la “Secretaría”, al rendir sus informes, no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a los hechos materia-objeto de investigación, debiéndose tener por ciertos, atento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, teniendo en cuenta que no se advierten elementos de convicción que desvirtúen los mismos, sino que -por el contrario- se cuenta con medios de convicción que corroboran la versión de los hechos narradas por V1 y V2, como se verá en el desarrollo de este documento.

4.1. Vulneración al derecho a la libertad de V1 y V2, por detención ilegal y arbitraria; así como por no haberlos puesto, de manera inmediata, ante la autoridad competente

Ante todo, debe indicarse que la libertad personal se entiende como la facultad de toda persona para desplazarse de un lugar a otro, con la garantía de no ser ilegal o arbitrariamente privada de la libertad,¹⁹ como se advierte del artículo 16, párrafos primero y quinto, de la “Constitución Federal”, el cual dispone que **nadie puede ser molestado en su persona** sino en virtud de mandamiento escrito emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento y que la puesta a disposición de las personas debe hacerse **sin demora** ante la autoridad más cercana y con la misma prontitud ante el MP.

¹⁸ “Corte IDH”. Caso del “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 53.

¹⁹ “Corte IDH”. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 80.

La “Corte IDH” ha precisado que la privación de la libertad se actualiza, ya sea por un período breve o una demora, por lo que toda limitación a ésta debe ajustarse estrictamente a lo que la “Convención Americana” y la legislación interna establezcan para tal efecto.²⁰

Dicho Tribunal ha sostenido que el incumplimiento de presentar a una persona detenida ante la autoridad competente para que pueda revisar la legalidad de la detención trae como consecuencia que ésta se torne arbitraria,²¹ lo que resulta razonable porque la vulnerabilidad de una persona detenida, en esas condiciones, la coloca en completo estado de indefensión, dado que surge un alto riesgo de que se transgredan otros derechos humanos.²²

Debe tenerse presente que en un “Estado Constitucional y Democrático de Derecho” es un presupuesto imprescindible que toda persona que viva o transite en su territorio goce, totalmente, de su libertad personal.

Por ende, la privación de ésta es una condición excepcional que necesariamente debe de cumplir una serie de requisitos formales y materiales cuyo contenido se encuentra previsto en las normas de carácter constitucional, internacional, legal y reglamentario, como lo ha establecido la “Corte IDH” en el caso *Gangaram Panday vs. Suriname*,²³ en el que destacó que **“nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material)...con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).”**

Por estas razones, las autoridades tienen la obligación de ajustarse -de manera estricta- a las normas internas e internacionales,²⁴ así como a los procedimientos, directrices, protocolos de actuación y demás normativa que resulte aplicable.

²⁰ Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas, noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

²¹ Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Fondo Reparaciones y Costas, noviembre de 2010, párrafo 102.

²² Como podrían ser el derecho de preservar la integridad física, emocional y psicológica.

²³ Párrafo 47 de la sentencia de 21 de enero de 1994.

²⁴ Corte IDH. Caso *Familia Barrios vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas, noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

Entre las obligaciones que las autoridades tienen que acatar, destacan las siguientes:

- Llevar a cabo las detenciones dentro los márgenes del Orden Jurídico Vigente y de manera excepcional cuando las normas así lo prevean expresamente.
- Notificarles a las personas que está siendo detenidas, en el momento justo de la privación de su libertad.²⁵
- Dar a conocer las razones, causas y motivos de las detenciones, así como los cargos que se imputan o, en su caso, la falta administrativa que presuntamente se haya cometido, mediante la utilización de un lenguaje simple y libre de tecnicismos.
- Hacerles saber a las personas detenidas los derechos que les asisten, para que estén en posibilidad de ejercer su derecho de defensa.²⁶
- Ponerlas, sin demora, a disposición de la autoridad competente para que lleve a cabo el control de la detención.
- Preservar el interés superior de la niñez, así como proteger en su integridad los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- Tratándose de menores de edad:
 - Presentar a la persona menor de edad ante la Procuraduría de Protección competente para su asistencia social.
 - Ponerse en contacto directo con sus padres, madres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o representación de éstos.

²⁵ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 71.

²⁶ Tesis 1a. CCCLIV/2015 (10a.). "DERECHO A SER INFORMADO DE LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN Y LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA. DEBE HACERSE SIN DEMORA Y DESDE EL MOMENTO MISMO DE LA DETENCIÓN.", emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 970, Décima Época, Registro 2010490.

- Permitir que la persona menor de edad sea acompañada por quien ejerza su representación legal o por una persona mayor de edad de su confianza.
- Realizar el traslado de la persona detenida adolescente conforme al procedimiento del “Protocolo Nacional de Traslado”.
- Solicitar el examen médico de la persona menor de edad.
- Establecer con claridad y precisión el nombre de la persona o personas del servicio público que hayan realizado la detención.
- Señalar el día, hora y lugar en que se ejecutó la detención, así como las circunstancias que resulten necesarias.
- Señalar el día, hora y lugar en que se dejó en libertad a la persona detenida.
- Llevar un registro minucioso, documentando lo señalado con antelación.

Todo ello, con la finalidad de proteger a las personas contra las injerencias ilegales y arbitrarias.²⁷

Lo señalado en párrafos precedentes cobra especial relevancia respecto del personal del servicio público que tiene encomendada la seguridad pública y se encuentra dotado de facultades para llevar a cabo una detención, ya que dada la delicadeza de sus funciones está sujeto al **estricto respeto de los derechos humanos** y a un **escrutinio riguroso** de las labores que realizan.

Sin duda, el personal policíaco al tener como función la preservación de la seguridad de las personas, en ninguna circunstancia deben vulnerar sus derechos humanos, al ser depositarios de la confianza pública para salvaguardar la integridad física, emocional y psicológica de las personas gobernadas.²⁸

²⁷ Corte IDH. Caso García y Familiares vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas, noviembre 29 de 2012, párrafo 100.

²⁸ Así como de sus propiedades, posesiones y derechos.

De allí la gravedad de llevar a cabo actos delictivos, pues la consumación de estos no solo los aparta de sus deberes y obligaciones, sino que atentan directamente en contra de la seguridad y protección de las personas, por parte de quienes, por lo regular, en su carácter de policías municipales, son los primeros en tener noticia y contacto con algún hecho presumiblemente constitutivo de delito y que derivado de ello asumen la calidad de “primer respondiente”.

Lo expuesto se torna aún más delicado por el hecho de que los policías se encuentran en un plano de superioridad frente a los particulares y como consecuencia de ello se reduce la capacidad de estos para defenderse u oponer algún tipo de resistencia, derivado del temor fundado a sufrir represalias que pudieran configurar mayores y más graves violaciones a sus derechos, desde una agresión física hasta la pérdida de la vida.

Lo señalado en el último párrafo fue precisamente lo que aconteció en el presente caso, pues de la declaración de V1 ante el Agente del MP Número 1 se advierte la existencia de un temor fundado por los hechos que se desarrollaron en su perjuicio.

Es importante mencionar que la “Secretaría” en sus informes²⁹ hizo del conocimiento que se había iniciado el proceso administrativo D5 en contra de P1 y P2, el cual culminó con su **cese y baja**, toda vez que se encontraban sujetos a un proceso penal y, por ende, no cumplían con los requisitos de permanencia para ser policías.

Además, la “Secretaría” manifestó no contar con un protocolo, norma o directriz específica para el supuesto de la detención de menores de edad,³⁰ señalando que todas sus actuaciones se rigen por el “Protocolo Nacional del Primer Respondiente”.

Ahora bien, de los medios de convicción descritos en el punto 2.4, del apartado “2. PRUEBAS”, se advierte que V1 y V2 fueron consistentes en sus declaraciones, al externar que:

- El 26 de enero por la noche circulaban a bordo de una motocicleta en la Colonia D14 en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

²⁹ Pruebas 2.1 y 2.2.

³⁰ Prueba 2.5.

- La unidad D2 les marcó el alto, por lo cual detuvieron la marcha.
- La patrulla se colocó detrás de ellos, descendiendo dos policías, quienes les pidieron que bajaran de la moto.
- Los policías les preguntaron sus datos generales y de dónde venían, a lo que contestaron que regresaban de las cascadas, que ella era menor de edad y él era su novio.

Del análisis de las pruebas que obran en este expediente se puede concluir lo siguiente:

- Los policías omitieron generar el reporte en el que debía quedar asentado el abordamiento que hicieron a V1 y V2, dado que no obra ningún documento del que se adviertan los datos relacionados con la detención realizada.
- P1 y P2 -de manera ilegal- abordaron a V1 y V2, toda vez que con del registro D3, se aprecia que P1 y P2, primero acudieron a atender un presunto reporte de riña, en la Colonia D15 y al llegar a dicho lugar indicaron que no se había suscitado dicho hecho, para seguir su rutina.
- Esto cobra especial relevancia porque del área del reporte al lugar donde se llevó a cabo la detención, hay una distancia aproximada de 2.7 kilómetros de distancia.
- Existen 11 fotografías extraídas de las videograbaciones,³¹ donde se ubica a la unidad D2, en la que circulaban P1 y P2, conversando con una persona en una motocicleta, siendo coincidente con el dicho de V2, en el lugar donde señalaron V1 y V2 que fueron abordados, para posteriormente retirarse del lugar, según la secuencia de los hechos narrados y guardando concordancia con esta.
- Esto se robustece porque de la localización satelital GPS,³² se ubica a la unidad D2, en la fecha, lugar y hora que refirieron V1 y V2, cuando fueron abordados por P1 y P2.

³¹ Prueba 2.4. (D13)

³² Prueba 2.1.

- Derivado del reconocimiento de la rueda fotográfica, V1 y V2 identificaron a P1 y P2 como los elementos que participaron en los hechos.³³

Por lo tanto, la detención de V1 y V2 fue **ilegal**, pues se efectuó sin motivo alguno, es decir, sin que se justificara que estuviesen cometiendo algún delito en flagrancia o que hubiesen incurrido en una falta administrativa, **trasgrediendo, por ello, su derecho a la libertad personal**.

Paralelamente, **la detención fue arbitraria** porque no se cumplió con el derecho a la información que les asiste a las personas cuando son detenidas.

En efecto, los policías no atendieron los lineamientos establecidos en el “Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente”,³⁴ toda vez que no realizaron el llenado del Informe Policial Homologado, ni sus anexos, en los que debieron constar las circunstancias de tiempo, lugar y modo del abordamiento y la detención, además de hacerles saber los motivos de la detención y la puesta a disposición ante la autoridad competente.

Cabe mencionar que la persona detenida tiene derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo, a un familiar o a un abogado.

En este sentido, la “Corte IDH” ha señalado que el derecho de establecer contacto con un familiar, cobra especial importancia cuando se trata de personas menores de edad por pertenecer a un grupo en situación de vulnerabilidad.

Esta notificación debe llevarse a cabo **inmediatamente** por la autoridad que realiza la detención, debiendo adoptar las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación,³⁵ lo cual no aconteció en el caso que nos ocupa.

³³ Pruebas 2.4. (Rueda fotográfica elaborada por la Policía Investigadora el 27 de enero, realizada a V1, en compañía de V2 y V3).

³⁴ Emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

³⁵ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 08 de julio de 2004, párrafo 83.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Principio 16.3.

“PRINCIPIO 16 [...]

Por ende, dado que se concluyó que la privación a la libertad fue ilícita, los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza *per se* la violación a esta obligación.

Dentro del análisis de los hechos ha quedado acreditado que, los policías realizaron una detención ilegal de V1 y V2, ya que ambos expusieron que sin motivo alguno fueron abordados por P1 y P2, quienes les solicitaron dinero para dejarlos en libertad, por lo que V2 se retiró a conseguirlo y le dijeron que pasara a recoger a V1 en la avenida D16, en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

Posteriormente, V2 acudió a la avenida mencionada, donde alcanzó a la unidad D2, les pidió a P1 y P2 que le entregaran a V1, por lo que abrieron la puerta de la patrulla, descendió la menor de edad y se retiraron en su motocicleta.

Con relación a lo anterior, se desprende que P1 y P2 fueron omisos en generar un reporte que dejara evidencia del acto de molestia injustificado, aunado a la falta de presentar a las personas detenidas ante la autoridad competente para que resolviera su situación jurídica, omitiendo informar a los familiares de V1 que se encontraba detenida.

Lo anterior, al tomar en consideración que, la privación de la libertad inicia desde el momento en que la persona no puede ejercer su voluntad para moverse libremente, aún y cuando dicho acto sea por un lapso breve o un instante, por lo que al considerar las acciones y omisiones en que incurrieron P1 y P2, de manera fundada se concluye que la detención realizada fue arbitraria.

Al respecto, la “Corte IDH” ha señalado que en esta situación se contraviene la observancia del debido proceso legal, ya que se le desconoce a la persona detenida su derecho a la protección de la ley y se omite el control judicial.³⁶

En conclusión, la detención de V1 y V2 se ejecutó sin que los policías contaran con mandamiento escrito por autoridad competente que así lo ordenara y tampoco existe

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados. [...]”

³⁶ Corte IDH. Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Párrafo 86.

constancia alguna de la que se advierta que haya actualizado la hipótesis de flagrancia o la urgencia a que hacen alusión los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la “Constitución Federal”.

Con la detención ilegal y arbitraria descrita, los policías implicados violentaron los siguientes ordenamientos:

- La “Constitución Federal” (artículos los artículos 1, 4, 16 y 20, apartado B, fracción II).
- La “Convención Americana” (artículos 1, 7.1 al 7.5 y 19).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2.1, 9.1,9.2 y 9.3.).
- Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 1, 2, 3, 4 y 37 inciso b).

Asimismo, se vulneraron otros instrumentos que, aunque no son vinculantes, establecen estándares internacionales de importante observancia, como:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 9).
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos I y XXV).
- El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión (Principios 1, 2, 3, 5 y 16.3).

4.2. Vulneración al derecho a la integridad personal, por actos de tortura (debido a la violencia sexual de que fue objeto V1)

El derecho a la integridad personal se encuentra tutelado por los siguientes ordenamientos:

- “Constitución Federal” (artículo 22).
- “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” (artículos 7, 10.1 y 24.; este último ampara el derecho de toda niña, niño y adolescente a las medidas de protección que requieren por su condición de menoría de edad).
- “Convención Americana” (artículos 5.1 y 5.2).
- “Convención sobre los Derechos del Niño” (artículo 19).

- “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” (artículos 1, 2 y 16).
- “Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (artículos 1 y 2, inciso d).
- “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” (artículos 1, 2, incisos b y c, 3, 4, 5, 6 y 7).
- “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” (principios 1, 5 y 6).
- “Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia” (artículos 6, fracción V, 18, 19 y 20).
- “Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León” (artículos 6, fracción III, y 13).

Conforme a estas disposiciones, las autoridades policiales deben cumplir con todas las obligaciones tendentes a preservar la integridad personal, así como salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Es oportuno mencionar que la “Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura”, define a la tortura como **“todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”**.

Asimismo, entiende como tortura **“la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”**.

Como ha quedado demostrado, la vulneración de los derechos de V1 inició desde el momento en que P1 y P2 la abordaron de forma ilegal y arbitraria.

A ello habrá que añadir que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que durante la detención se les solicitó dinero para dejarlos ir, así también se les insinuó que la menor de edad sostuviera relaciones sexuales con los policías; culminando con la dolosa

transgresión que se deriva de su denuncia de haber sido víctima de una violación sexual, por parte de quienes les asiste la obligación de cuidarla y protegerla, conducta que se agrava al tener conocimiento de que se trataba de una menor de edad, pues a V2 lo amenazaron con que lo pondrían junto a V1 a disposición de la autoridad por haber tenido relaciones sexuales con una menor edad.³⁷

Cabe aclarar que, la forma y mecánica en la cual V1 fue víctima de violación sexual, se establece en la declaración que rindió ante el Agente del MP Número 1, respecto de la cual se considera innecesario detallar con la finalidad de no revictimizar a la entonces menor de edad.

No obstante, la violación sexual se encuentra plenamente acreditada con las pruebas técnico-científicas derivadas de la recolección de evidencias³⁸ (forenses), consistentes en la recolección de indicios que se realizó en la unidad D2, consistentes en vello púbico de dos varones y una mujer, así como el dictamen médico³⁹ donde peritos hicieron constar que V1 presentaba las siguientes lesiones: **“Himen de tipo anular con desgarro no recientes a las 11, 1 y 6, conforme a las manecillas del reloj, además presenta zona de eritema en horquilla posterior y labios mayores.”**

También, obran elementos de prueba para acreditar que V1 presenta afectaciones psicológicas derivadas de la violación sexual de la cual fue víctima, como se advierte del dictamen pericial en psicología,⁴⁰ respecto del cual vale la pena destacar lo siguiente:

“...b) presenta alteraciones en su estado emocional, la cual se evidencia en un afecto ansioso, temeroso, de tristeza con fácil acceso al llanto e irritable (enojo) derivado de los hechos narrados.

c) Presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual evidenciándose en el relato detallado sobre los hechos denunciados, sensaciones de asco, sentimientos de vergüenza, cambios en la percepción de su cuerpo, recuerdos recurrentes del evento traumático, evitación persistente de

³⁷ Prueba 2.4. (Actas de entrevista del Auxiliar del “Agente Ministerial del MP 1” con V2 y con V1, esta última asistida por V3 y su asesora victimológica; ambas de 27 de enero).

³⁸ Prueba 2.4. (D10, D11 y D12).

³⁹ Prueba 2.4. (D8).

⁴⁰ Prueba 2.4. (D9).

estímulos asociados al evento traumático, temor a sufrir represalias por parte de sus denunciados.

d) Se estima su dicho confiable.

e) Presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo, ...”

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta Comisión encuentra elementos suficientes para tener por acreditada una transgresión a la integridad de V1, por actos de tortura, debido a la violencia sexual de que fue objeto; y debido a las condiciones en que se dio tal afectación y de quienes la llevaron a cabo, **se tiene a bien calificar como tortura** los actos realizados en contra de la menor de edad, en atención a las siguientes razones.

En cuanto a la **tortura**, la “Corte IDH” y la “SCJN”, han establecido, en sus jurisprudencias, los elementos constitutivos que la actualizan,⁴¹ los cuales a continuación se detallan:

- **Intencionalidad.** De las evidencias que constan en el expediente queda acreditado que la agresión sexual de la que fue objeto V1 por P1 y P2, se llevó a cabo con pleno conocimiento de lo que estaban haciendo, incluso a sabiendas de que se trataba de una menor de edad, aunado al hecho de que de manera dolosa generaron las condiciones para quedarse a solas con ella, ya que a V2 le dijeron que fuera por dinero para liberarlos de la detención y que lo verían en otro lugar para entregarle a V1.

En consecuencia, la actuación policial no fue producto de una conducta imprudente, accidental, ni se trata de un caso fortuito.

- **Que cause severos sufrimientos físicos o mentales.** La “Corte IDH” ha reconocido que una violación sexual puede constituir tortura, aunque consista en un hecho aislado y se verifique fuera de las instalaciones que ocupa la autoridad⁴² e implica una humillación física y emocional con severas consecuencias que la vuelven difícilmente

⁴¹ “Corte IDH”. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

Tesis 1ª. LV/2015 (10ª)., de rubro TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Primera Sala de la “SCJN”, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicación: viernes 20 de febrero de 2015, a las 9:30 horas, registro 2008504.

⁴² Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 128.

superable por el paso del tiempo, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, ya que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan secuelas psicológicas y sociales.⁴³

En este caso, se tienen los dictámenes médico y psicológico, de los que se desprende que V1 fue sometida a sufrimientos físicos y mentales, lo que constituye una forma de tortura conforme a lo establecido en el párrafo 145, inciso i), del “Protocolo de Estambul”.⁴⁴

- **Que se cometa con determinado fin o propósito.** La “Corte IDH” considera que la violación sexual, al igual que la tortura, tiene como finalidad intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.⁴⁵

Así, de la dinámica de la agresión sexual se advierte fundadamente que los policías agresores tuvieron como objeto las finalidades detalladas, dado que implica para la menor de edad una invasión física de su cuerpo sin su consentimiento, lo que se traduce en un ataque directo por su condición de mujer, generando una transgresión a su derecho a una vida libre de violencia, afectación respecto de la cual la “Corte IDH” ha establecido que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento.⁴⁶

⁴³ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 114.

Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000, párrafo 100.

Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 91.

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 311.

⁴⁴ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2004.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 114.

⁴⁶ Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párrafo 306.

Como se señaló, al haberse acreditado que V1 y V2 fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, esto se traduce, por sí solo, en una afectación directa a otros derechos, ya que como lo ha sostenido la “Corte IDH”: “[Una] persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”⁴⁷

Finalmente, si bien V2 no atribuyó agresiones físicas por parte de los policías a su persona, es pertinente señalar que la “Corte IDH” ha determinado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure una conculcación a la integridad psíquica y moral, por lo que durante el tiempo en que estuvo detenido ilegal y arbitrariamente, permaneciendo bajo la custodia policiaca, fue sometido a tratos degradantes, contrario a los criterios de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.⁴⁸

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Se reconoce a V1 y V2 la calidad de víctimas directas,⁴⁹ en virtud de haber sufrido violaciones a su libertad e integridad personal, además, por lo que hace a V1 a la niñez y a una vida libre de violencia, al haber sido objeto de abuso sexual.

Asimismo, se reconoce como víctimas indirectas a las personas que por ser familiares o por su cercanía personal y emocional, sufrieron menoscabo psicológico y emocional.

A continuación, se procede a mencionar a las víctimas indirectas, teniendo en cuenta su relación con las víctimas directas: respecto de V1, se encuentran V3 y V4 en su carácter de madre y padre.⁵⁰

⁴⁷ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

⁴⁸ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaui vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, párrafo 108.

⁴⁹ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV y XXVI del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

⁵⁰ Prueba 2.4. (Acta de nacimiento de V1)

En tal sentido, la autoridad responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como finalidad que las autoridades responsables tomen las medidas y lleven a cabo las acciones necesarias, para:

- Lograr la efectiva e íntegra reparación de los daños causados a través de medidas de rehabilitación y satisfacción,⁵¹ las cuales deben ser necesarias, apropiadas, congruentes, idóneas y proporcionales a las violaciones de los derechos humanos acreditadas y los daños perpetrados a las víctimas.⁵²
- Impulsar medidas que tenga como objeto que ese tipo de violaciones no vuelvan a ocurrir.

6.1. Rehabilitación

En relación con V1 y V2, la “Secretaría” deberá brindar la atención que necesiten, con motivo de los daños físicos, psicológicos y emocionales sufridos; así como respecto a V3 y V4, por las afectaciones psicológicas y emocionales que hayan sufrido con motivo de la violación de su hija menor de edad.

Dichas medidas deberán ser gratuitas, inmediatas y en un lugar accesible, siempre y cuando se cuente, de manera previa, con el consentimiento de las víctimas.

De igual forma, se deberán cubrir los gastos, debidamente acreditados, que hayan tenido que realizar las víctimas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que propiciaron la violación de los derechos humanos de los que se ha dado cuenta.

⁵¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones; y art. 41 de la Ley de Víctimas.

⁵² Jurisprudencia 1ª./J.31/2017, de rubro “Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance”, emitida por la Primera Sala de la SCJN, Décima Época, abril, 2017, registro digital: .

6.2. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Por este motivo, resulta importante señalar que, mediante resolución de 11 de febrero, emitida por el titular de la “Secretaría”, en el expediente D5, se decretó el cese y baja de P1 y P2, en virtud de estar sujetos a un proceso penal y, como consecuencia de ello, incumplir los requisitos de permanencia.

De conformidad con las evidencias, se advierte la integración de la carpeta judicial D6, iniciada ante el Juez de Control, en relación con los hechos descritos. Al respecto, la Secretaría deberá coadyuvar, en lo conducente, con la Fiscalía en la investigación penal y en la carpeta judicial, a fin de evitar la impunidad de los hechos.⁵³

En atención a lo anterior, la autoridad responsable deberá remitir copia certificada de la presente resolución a la carpeta judicial para los efectos a que haya lugar.

6.3. Garantías de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, el titular de la “Secretaría” deberá tomar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares, a través de la adopción de las siguientes medidas:

6.3.1. Cursos

Brindando los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, respecto:

- Del derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.
- El impacto que la violación que este derecho puede tener en sus derechos a la integridad y libertad personal.

⁵³ Artículo 33 de la “Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.

- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de la libertad.
- La prevención y sanción de la tortura y la violencia sexual.

6.3.2. Girar instrucciones

El Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León deberá girar las instrucciones necesarias para que los policías:

- Den cumplimiento a las obligaciones a que se encuentran constreñidos durante la privación de la libertad, en particular respecto de personas menores de edad, haciendo hincapié en la obligación de abstenerse a tener conductas que atenten contra el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir libres de violencia física, psicológica y sexual.
- Den cumplimiento, de manera rigurosa, a la obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos, como lo dispone el “Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente”.

Asimismo, el Secretario mencionado deberá emitir, de manera inmediata, un comunicado sobre la prohibición de llevar a cabo detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales, donde se destaque, la obligación de reportar a la Central de Radio el abordamiento a cualquier persona, así como de informar los motivos y razones de la detención y llevar a cabo la puesta inmediata a disposición ante la autoridad competente, como mecanismos para evitar privaciones de la libertad ilegales y arbitrarias, lo que deberá enterarse al personal policial, dándole lectura íntegra a su contenido, además de precisar las fuentes normativas y criterios aplicables.

En el entendido que ese comunicado tendrá que ser publicada en lugares visibles en las instalaciones de las áreas donde se lleva a cabo el ingreso y permanencia de las personas detenidas.

6.3.3. Guía de prevención

Deberá elaborar una “Guía de Prevención de Violencia Sexual hacia las Mujeres y las Niñas”, en la que se detallen, de manera enunciativa, más no limitativa:

- Los diferentes tipos de violencia de las que pueden ser víctimas las niñas, adolescentes y mujeres.

- Las medidas para su prevención y atención.
- Las sanciones que pueden aplicarse en caso de vulnerar esos derechos.

En el entendido de que la guía debe ser de lectura sencilla y divulgada ampliamente entre el personal de seguridad pública.

6.3.4. Talleres psico-educativos

En lo relativo al manejo del estado emocional de los policías municipales, deberán llevarse a cabo talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional, con la finalidad de identificar y prevenir patrones conductuales asociados a la violencia sexual.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del municipio de Guadalupe, Nuevo León, las siguientes:

7. RECOMENDACIONES

Primera. En un plazo no mayor a 30 días naturales deberá poner a disposición de V1, V2, V3 y V4, de manera gratuita, el tratamiento médico y psicológico que requieran, previo el consentimiento expreso de dichas personas.

Segunda. Deberá seguir coadyuvando, de manera amplia, inmediata y permanente con la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, en la investigación penal relacionada con la carpeta de investigación D7, así como en la carpeta judicial D6, que se tramita ante el Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Tercera. Deberá girar las instrucciones necesarias al personal de la Secretaría a su cargo, para que cumplan con sus obligaciones:

- Durante la privación de la libertad de personas, en particular de las personas menores de edad.
- De abstenerse a tener conductas que atenten en contra del derecho de las niñas, adolescentes y mujeres a vivir libres de violencia física, psicológica y/o sexual.
- De dar cumplimiento a su obligación de entregar debidamente requisitado el Informe Policial Homologado y sus anexos.

Cuarta. En un plazo no mayor a 15 días naturales, deberá emitir un comunicado al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, en el que se les haga saber la prohibición total y absoluta de llevar a cabo actos de tortura y detenciones fuera de las normas y criterios nacionales e internacionales establecidos para tal efecto, en los términos descritos en el apartado 6.3.2 de esta Recomendación.

Quinta. En un plazo no mayor a 30 días naturales, deberá informar las acciones tomadas para la elaboración de una “Guía de Prevención de Violencia Sexual hacia las Mujeres y las Niñas”, en la que se detallen, de manera enunciativa, más no limitativa:

- Los diferentes tipos de violencia de las que pueden ser víctimas las niñas, adolescentes y mujeres.
- Las medidas para su prevención y atención.
- Las sanciones que pueden aplicarse en caso de vulnerar esos derechos.

En el entendido de que la guía debe ser de lectura sencilla y divulgada ampliamente entre el personal de seguridad pública.

Sexta. Deberán brindarse los cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente, respecto:

- Del derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a una vida libre de violencia.
- El impacto que la violación que este derecho puede tener en sus derechos a la integridad y libertad personal.
- La detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de la libertad.
- La prevención y sanción de la tortura y la violencia sexual.

Con la finalidad de prevenir hechos similares a los que dieron origen a esta recomendación.

Séptima. Se deberán llevar a cabo talleres psico-educativos de salud e higiene mental y bienestar emocional, a efecto de identificar y prevenir patrones conductuales asociados a la violencia sexual.

Octava. Colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

En el oficio de aceptación de la presente resolución, se deberá designar en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a, b, c y d del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Dra. Olga Susana Méndez Arellano
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

D'OSMA/ L'JAGL/L'RMM/L'EIGL